

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 137.

Miércoles 27 de Febrero.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACERENA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 24 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar la primera subasta doble y simultánea del corcho de la dehesa boyal perteneciente á Santibañez el Bajo, bajo el tipo de 15.000 pesetas; y la de la dehesa Valverde, tambien doble y simultánea, del corcho perteneciente á dicha dehesa, en término de Ahigal, bajo el tipo de 65.000 pesetas; serán presididas por los Alcaldes respectivos, en los pueblos, y en esta capital por mi autoridad; sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en Cáceres en la Sección de Fomento, y en los pueblos, en la Secretaría de Ayuntamiento. Cáceres 23 de Febrero de 1889.

El Gobernador interino,

Antonio Asensio Neila.

En la Gaceta de Madrid núm. 50, correspondiente al día 19 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. José Herrero y otros, vecinos de la villa de Hervás, de esa provincia, en solicitud de que se declaren de utilidad pública, como minero-medicinales, las aguas que emergen de un manantial de su propiedad, denominado "Fuente del Salugral.,"

Resultando que han sido cumplidos todos los trámites que exigen los artículos 6.º y 7.º del vigente reglamento de Baños:

Resultando comprobado el carácter minero-medicinal de las citadas aguas, y que pueden utilizarse con gran ventaja en bebida y en inhalaciones, pulverizaciones y duchas, y aun en baños generales:

Resultando que el establecimiento no cuenta en la actualidad con los medios necesarios para estas diversas aplicaciones, excepción hecha del uso en bebida:

Oido el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar de utilidad pública en concepto de minero-medicinales y con la clasificación de sulfuradas, variedades bicarbonatadas, nitrogenadas, las aguas del manantial denominado "Fuente del Salugral.," en Her-

vás, provincia de Cáceres, no autorizando la apertura del establecimiento, cuya temporada oficial será del 1.º de Junio al 30 de Septiembre de cada año, hasta que cuente con las instalaciones debidas para el servicio de inhalaciones, pulverizaciones y duchas, se cubra con una bóveda baja el depósito del agua y se establezca además para su calefacción una caldera de vapor.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Si han transigido con el acreedor, no puede pedir el deudor más de lo que realmente haya pagado.

Art. 1840. Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Art. 1841. Si la deuda era á plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza.

Art. 1842. Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Art. 1843. El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal.

1.º Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.

2.º En caso de quiebra, concurso ó insolvencia.

3.º Cuando el deudor se ha obligado á relevarle de la fianza en un

plazo determinado, y éste plazo ha vencido.

4.º Cuando la deuda ha llegado á hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.

5.º Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, á menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años.

En todos estos casos, la acción del fiador tiende á obtener relevación de la fianza ó una garantía que lo ponga á cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.

Sección tercera.

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

Art. 1844. Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar la disposición de este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de concurso ó quiebra.

Art. 1845. En el caso del artículo anterior podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.

Art. 1846. El subfiador en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

CAPITULO III.

De la extinción de la fianza.

Art. 1847. La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

(Continuará.)

JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCION PÚBLICA DE CÁCERES.

PARTIDO JUDICIAL DE CÁCERES.

Relación de descubiertos por obligaciones de primera enseñanza.

ADEUDA EL BANCO.

PUEBLOS.	1882-83.		1883-84.		1884-85.		1885-86.		1886-87.		1887-88.		HACIENDA 1.º y 2.º trimestre 1888-89.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.										
Cáceres.....	7690	01	7690	01
Aldea del Cano.....	272	74	272	74
Aliseda.....	173	34	356	24	529	58
Arroyo del Puerco.....	1565	87	1565	87
Casar de Cáceres.....	912	35	912	35
Malpartida de Cáceres.....	385	86	385	86
Sierra de Fuentes.....	390	37	390	37
Torreorgáz.....	380	93	380	93
Torrequemada.....	336	48	336	48
	173	34	12290	85	12464	19

ADEUDAN LOS AYUNTAMIENTOS.

PUEBLOS.	1882-83.		1883-84.		1884-85.		1885-86.		1886-87.		1887-88.		1.º y 2.º trimestre de 1888-89.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.										
Cáceres.....
Aldea del Cano.....	823	96	823	96
Aliseda.....
Arroyo del Puerco.....
Casar de Cáceres.....	809	45	809	45
Malpartida de Cáceres.....	1061	02	1061	02
Sierra de Fuentes.....	786	22	786	22
Torreorgáz.....
Torrequemada.....	09	16	..	25
	09	..	3480	81	3480	90

Cáceres 21 de Febrero de 1889.—El Secretario, Alejo Leal y Jimenez.—V.º B.º—El Presidente interino, Antonio Asensio.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE

CÁCERES.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Circular núm. 6.

Para que todos los funcionarios del orden judicial del territorio remitan a la Presidencia las declaraciones de incompatibilidad que se expresan.

En la Gaceta oficial del día 17 del actual, se encuentra in-

serta la Real orden cuyo tenor literal es como sigue:

“Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Ilustrísimo Sr: La Ley provisional sobre organización del Poder judicial y la adicional á la misma, prescriben con singular acierto que los funcionarios de Real nombramiento encargados de la administración de justicia, no puedan ejercer sus cargos en los pueblos de su naturaleza ni en los en que tengan parientes ó propiedades ó ejerzan alguna industria y como

consecuencia lógica se ha declarado la incompatibilidad de los Jueces y Magistrados en poblaciones donde por efecto de larga residencia de los mismos, pudieran encontrarse en análoga situación á la que tendrían en los pueblos antes expresados.

Preciso es, pues, cumplir con todo rigor estos preceptos legales, dándoles la amplitud que consienten las funciones del poder ejecutivo para que la administración de justicia esté revestida de la autoridad é inde-

pendencia que les son tan necesarias.

A este fin, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los nombramientos, ascensos y traslaciones de los Jueces de primera instancia ó de instrucción y de Magistrados, se harán en virtud de propuesta autorizada por V. I. con sujeción á las disposiciones legales vigentes, y á lo que se preceptúa en esta Real orden.

2.º No será propuesto el

nombramiento de ninguno de los funcionarios expresados para ejercer cargos en las provincias á que correspondan los pueblos que se comprenden en los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del art. 117 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en el 29 de la adicional á la misma.

3.º Tampoco se hará ningun nombramiento en favor de los funcionarios que hubieren residido más de ocho años en las provincias donde ocurra la vacante hasta tanto que hayan trascurrido otros ocho desde su última residencia.

4.º Se servirá V. I. proponer la inmediata traslación á todos aquellos funcionarios á quienes se refiere el número 1.º del art. 234 de la citada ley, cuando lleven más de ocho años de permanencia en una misma población, aunque sea en diferentes destinos de las carreras Judicial ó Fiscal y su residencia no haya sido interrumpida por periodos mayores de dos años.

5.º Las anteriores disposiciones serán igualmente extensivas á los individuos del Ministerio fiscal de Real nombramiento.

6.º Las precedentes reglas no serán aplicables á los que ejerzan cargos en Madrid.

7.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales remitirán á este Ministerio en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, nuevas declaraciones de incompatibilidad de todos los funcionarios que sirvan en el territorio de su jurisdicción. Estas declaraciones serán suscritas por los interesados bajo su responsabilidad, y comprenderán cuantos extremos alcanzan los artículos 117 y 29 ya citados, el Real decreto de 25 de Agosto de 1885 y las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.—Firmado.—Canalejas y Mendez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

De orden de su S. I. se publica en los Boletines oficiales para que la conozcan, guarden y cumplan todos los funcionarios del orden judicial del territorio, quienes deberán remitir, con la posible brevedad, á la Presidencia las declaraciones de incompatibilidad que se expresan para su elevación despues al Ministerio.

Cáceres 20 de Febrero de 1889.—El Secretario de Gobierno, Waldo Sanchez Martinez.

JUZGADOS.

LEDESMA.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de ayer, ha acordado se cite en legal forma y bajo los apercibimientos de ley á Manuela Crespo Sanchez (a) Espliegueira, vecina del Villar de Peralonso, que residió hace muy poco tiempo en Cordovilla, partido judicial de Mérida, provincia de Badajoz, ignorándose en el día su paradero, para que sin excusa ni pretexto alguno comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Salamanca y su sala de justicia, el día 18 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana en que darán principio las sesiones del juicio oral en la causa que en dicha superioridad pende contra la Manuela Crespo, por hurto.

Y para que sirva de citación en forma á la referida procesada Manuela Crespo, expido la presente cédula que firmo en Ledesma á 21 de Febrero de 1889.—El actuario, Manuel Claudio Ortiz.

HINOJOSA DEL DUQUE.

Licenciado D. Antonio Gomez Coronado, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por la fuga de la cárcel de este partido en la noche del 19 al 20 del corriente, de los presos cuyos nombres y señas al final se expresan, en cuya causa he acordado por providencia de hoy se proceda á la busca y captura de dichos presos, y caso de ser habidos los remitan con la bastante seguridad á esta dicha cárcel á disposición de este Juzgado.

Al efecto de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su nombre por su menor edad la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero y en el mio pido y suplico á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policia judicial, procedan á practicar activas y eficaces diligencias al objeto referido.

Dado en Hinojosa del Duque á 22 de Febrero de 1889.—Antonio Gomez Coronado.—Por mandado de su señoría, Juan Degollado.

Nombres y señas de los presos fugados.

Lorenzo Fuentes Torres, natural de Valencia de Ventoso, sin vecindad conocida, de 39 á 40 años, estatura baja, color moreno, ojos pardos, con vigote y sin barba; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño oscuro, faja negra, botinas blancas y sombrero negro fino.

Cesáreo José Expósito, conocido por Pepe el pañero y por José María Martínez, natural de Don Benito, sin vecindad conocida, de 32 años, estatura alta, delgado, color moreno, ojos negros, con vigote y sin barba, con una cicatriz en el carrillo derecho; viste pantalón y chaleco de paño color castaño oscuro, chaqueta de lana oscura, con dos fajas una negra y otra encarnada, borceguies blancos y sombrero negro fino.

Antonio Bravo Bejarano, natural y vecino de Belalcázar, de 24 á 25 años, estatura regular, grueso, color tri-

gueño, ojos negros, pelo negro y sin barba ni vigote; viste pantalon de paño negro, blusa de tela azul, chaleco de lana blanca, borceguies de becerro blanco y sombrero andaluz de felpa.

MONTEHERMOSO.

D. Cipriano Iglesias Garrido, Secretario del Juzgado municipal de Montehermoso.

Certifico: Que en este Juzgado se ha tramitado juicio verbal de faltas, promovido por el guarda de campo jurado Vicente Quijada Ramos, por aprehensión de tres reses vacunas causando daño en propiedad sembrada de centeno, de D. Blas Mateos Alve, al sitio de los Moralejos, hoja del Barrueco en esta jurisdicción, contra Eugenio Fuentes Calvo, en el cual por los méritos que resultan y en ausencia del acusado, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

En Montehermoso á 14 de Febrero de 1889, el Sr. D. Luis Fuentes Ruano, Juez municipal del mismo, habiendo visto las precedentes actuaciones de juicio verbal de faltas seguida en virtud de denuncia interpuesta por Vicente Quijada Ramos, guarda del campo jurado por la aprehensión de tres reses vacunas causando daño en propiedad sembrada de centeno, de Blas Mateos, al sitio de los Moralejos, el día dos del actual y hora de las cinco de la tarde, por ante mí el infrascrito Secretario dijo:

Resultando etc.
Considerando idem.

Fallo.

Que debo declarar y declaro reo de falta comprendida en el art. 612 del Código penal, á Eugenio Fuentes Calvo, por haberle aprehendido causando daño tres reses vacunas en propiedad ajena sin permiso del dueño, á cuyo Fuentes condeno que indemnice al perjudicado Blas Mateos, una peseta que se le ha inferido de daño, que pague en papel del Estado medio real de multa por cada una de las cabezas aprehendidas, reintegre el papel invertido y pague las costas originadas y que puedan originarse hasta su terminación.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando su señoría en esta instancia, y que se hará saber á las partes en forma ordinaria igual que al Ministerio fiscal, lo pronunció mandó y firma certificado.—Luis Fuentes.—Cipriano Iglesias.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma en el día de su fecha certificado.—Cipriano Iglesias.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con el original que tengo á la vista y al que me refiero. Y para los efectos oportunos de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, en virtud de la no comparecencia al juicio ni ser habido para notificarle en persona no obstante las diligencias practicadas, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Montehermoso y Febrero 19 de 1889.—Cipriano Iglesias.—V.º B.º.—El Juez municipal, Luis Fuentes.

MONTEHERMOSO.

D. Cipriano Iglesias Garrido, Secretario del Juzgado municipal de Montehermoso.

Certifico: Que en este Juzgado se ha tramitado juicio verbal de faltas, promovido por los guardas rurales Mateo Roncero Garrido y Francisco Gil Valle, por aprehensión de tres reses vacunas causando daño en propiedades sembradas de centeno y otras semillas, al sitio de los Moralejos, hoja del Barrueco, perteneciente á D. Blas Mateos Alva y D. Pedro Pulido Gutierrez, contra Eugenio Fuentes Calvo, todos de esta vecindad, en el cual por méritos que resultan y en ausencia del acusado se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

En Montehermoso y Febrero 14 de 1889, el Sr. D. Luis Fuentes Ruano, Juez municipal de su término, con vista del precedente juicio de faltas y antecedentes preliminares seguidos á consecuencia de la denuncia hecha el día tres del corriente por los guardas rurales jurados que pagan los propietarios de este pueblo, ambos vecinos del mismo, casados, mayores de edad, contra Eugenio Fuentes Calvo, también vecino, labrador, mayor de edad, de estado soltero, por haberle aprehendido tres reses vacunas, dos clasificadas novillas, pelo colorado y orejisanas y un novillo del mismo pelo un poco más claro, con muescas ó puerta por detras en ambas las orejas, haciendo daño en sembrados de Blas Mateos y Pedro Pulido, al sitio de los Moralejos, en el mismo día de la denuncia y hora de las seis y media de la mañana, por ante mí el Secretario dijo.

Resultando etc.
Considerando idem.

Fallo.

Que debo declarar y declaro reo de falta prevista y penada en el número 1.º del art. 611 del Código vigente, á Eugenio Fuentes Calvo, con la circunstancia agravante de reincidencia de haberle aprehendido tres reses vacunas causando daño en propiedad ajena sin permiso del dueño; y en su virtud le condeno á que pague 2 pesetas y 25 céntimos de multa por cada una de las tres reses aprehendidas; que indemnice á los perjudicados Pedro Pulido Gutierrez y Blas Mateos Alva seis y una peseta que respectivamente les corresponde segun tasación pericial, que igualmente indemnice tres pesetas á Francisco Garrido Galindo, por el auxilio y servicio prestado con una yunta ó par de reses vacunas que acompañaron á las denunciadas hasta el corral de concejos; que por vía de corrección, por la no asistencia al acto del juicio y al tenor de lo dispuesto en el art. 963 de la ley de Enjuiciamiento criminal, satisfaga otras cinco pesetas de multa, y por último reintegre el papel invertido y pague las costas del juicio hasta su terminación.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando y que se hará saber á las partes por notificación en forma ordinaria su señoría en esta instancia lo pronunció mandó y firma, de que yo como Secretario certificado.—Luis Fuentes.—Cipriano Iglesias, Secretario.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha certifico.—Cipriano Iglesias.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con el original que tengo a la vista y al que me refiero. Y para los efectos oportunos de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en virtud de la no comparecencia al juicio, ni ser habido para notificarle en persona, no obstante las diligencias practicadas, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Montehermoso y Febrero 19 de 1889.—Cipriano Iglesias.—V.º B.º—El Juez municipal, Luis Fuentes.

Alcaldías Constitucionales.

HERVAS.

Formadas las cuentas carcelarias, correspondientes al ejercicio de 1887 á 88, se convoca á los señores que componen la Junta de la cárcel de este partido de instrucción, para que el día 5 de Marzo próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezcan en la sala de sesiones de este Ilustre Ayuntamiento, para que procedan al exámen de referidas cuentas, con el objeto de prestar su aprobación á las mismas, ó repararlas si para ello resultan motivos.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para conocimiento de los Ayuntamientos de este partido.

Hervás 23 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Clímaco Martín.

MOHEDAS.

Cédula de citación.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, verificado el 10 del corriente, el mozo Lorenzo Sanchez Ruedas, hijo de Vicente y Josefa, natural de este pueblo, ni persona alguna que en su lugar le representara, ignorándose su paradero, por cuya circunstancia no ha podido ser notificado; en su virtud, se le cita por la presente para que en el término de un mes, á contar desde el día de la fecha de la declaración de soldados, comparezca ante este Ayuntamiento á ser medido y alegar cuanto á su derecho conduzca, pues en su defecto sera declarado prófugo; por lo tanto ruego á las autoridades de esta provincia, y especialmente á las del punto donde resida el citado mozo, le cite en forma, dando conocimiento á esta Alcaldía la que así lo efectue, para hacerlo constar en el expediente de su razon.

Mohedas 11 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Bartolomé Caletrio.—Secretario habilitado, Liborio Gomez.

Señal del mozo.

Estatura regular, pelo negro, bizco de un ojo, viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño de color, llenos de diferentes remiendos, sombrero hongo en igual estado que las otras prendas de vestir y botas negras deterioradas.

TORREJONCILLO.

El día 18 del actual desapareció de las calles de este pueblo, una caballería menor de las señas que á continuación se expresan, y de la pertenencia de Mateo Sanchez Gomez, de esta vecindad, y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya podido indagar su paradero, he dispuesto que se anuncie el presente en el Boletín oficial de la provincia, rogando á los señores Alcaldes de la misma, que si adquieran alguna noticia de expresado semoviente, procedan á su recogido ó la comuniquen á esta Alcaldía para los fines que proceden.

Señas de la caballería.

Un burrango de nueve meses, pelo rucio claro, en los morrillos de los piés un parche blanco, bastante aventajado.

Torrejoncillo y Febrero 23 de 1889.—El Alcalde.—Por orden, N. Santibañez.

ACEHUCHE.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el ejercicio de 1889-90, se hace preciso que en el improrrogable término de quince días, desde el que aparece este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, las relaciones juradas y documentos justificativos que acrediten el alta ó baja de sus respectivas riquezas, en esta Secretaria de Ayuntamiento, apercibidos que trascurrido dicho término sin verificarlo no les serán admitidas.

Acehuche 18 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Simon Montero.

MIAJADAS.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de 1889-90, se hace preciso que todos los hacendados, así vecinos como forasteros, que posean fincas en este distrito municipal, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento, en término de quince días, sus respectivas relaciones juradas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza desde el amillaramiento del año anterior, cuyo término será contado desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, sin prórroga alguna.

Miajadas 18 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Agustin Pulido.—El Secretario, Diego Sanchez Almendro.

VILLA DEL CAMPO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial, correspondiente al próximo año

económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones de altas y bajas debidamente requisitadas, con los documentos justificativos que acrediten la alteración, en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Villa del Campo á 16 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Juan Gil.—El Secretario, Antonio Castillo.

BERROCALEJO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este término, para el próximo ejercicio de 1889 á 1890, se hace preciso que tanto los vecinos contribuyentes, como los hacendados forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, relaciones juradas y duplicadas, acompañadas de los documentos justificativos de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza en el año actual, para lo cual se señala el término de quince días, á contar desde el día de la fecha, advertidos que el que no lo verifique en dicho término, perderá todo derecho á reclamar de agravio.

Berrocalejo 15 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Mateo Paniagua.

ALCUESCAR.

Pedido de relaciones.

Para dar cumplimiento al art. 13 de la ley de amillaramientos de 1885, y con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con la debida oportunidad á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de la misma, se hace preciso que todos los propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan tenido alguna alteración en sus respectivas riquezas, se sirvan presentar debidamente justificadas, relaciones duplicadas de las mismas, en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, pues trascurridos que sean no se admitirán ninguna por justas que sean.

Alcúescar 21 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Fernando Cáceres.—El Secretario, José Monroy Muñoz.

MADRIGALEJO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros de este municipal, presenten en el término de quince días, en la Secretaria del mismo, las relaciones juradas de altas y bajas en su riqueza territorial, á fin de formar el apéndice al amillaramiento para 1889 á 90, apercibidos de que el que no lo hiciere perderá el derecho á reclamar de agravio.

Madrigalejo 18 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Juan Donato Ciudad.

FRESNEDOSO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en su día de formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito, para el ejercicio de 1889 á 1890, todos los vecinos y hacendados forasteros presentarán en esta Secretaria de Ayuntamiento, en el preciso término de quince días, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañando los documentos legales que acrediten las alteraciones que los mismos soliciten.

Fresnedoso 21 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Antonio Serrano.

ANUNCIOS.

NOTARIA

DE

D. José Enciso Parrales
EN CACERES.

Los descendientes más próximos de Pedro Rosado y su mujer Ana Andrade Menda, que vivian el año de 1835 y fueron vecinos de Cáceres, pueden concurrir á dicha Notaría para enterarles de un asunto que les interesa.

LA MINERVA CACEREÑA.

Este establecimiento tiene á la venta presupuestos adicional, refundido y ordinario, y modelación para la cuenta de 1887-88, con arreglo á las disposiciones dictadas por la Dirección general de Administración local.

LA MINERVA

Gran fábrica de aguardientes
procedentes del zumo de uva.

SE GARANTIZA SU PUREZA.

TOMÁS PAYÁ.
EMPEDRADA, 8.—CACERES.